

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 955
Radicado:	050013110 0042021 00131 00
Proceso:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	ÁLVARO HERNEY URIBE VILLA
Demandado:	LAURA MARCELA URIBE CANO
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Por remisión por competencia el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, correspondió a este despacho la presente demanda de EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones, incluyendo con precisión y claridad lo que se pretende, de conformidad con lo establecido en el numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P. y teniendo en cuenta la naturaleza y objeto del presente proceso; deberá excluir de las pretensiones aquellas relacionadas con la restitución de mesadas pensionales ya pagadas dentro de otro proceso, por no ser acumulable con el presente, así como la solicitud de oficiar a COLPENSIONES con respecto a medidas cautelares que no hacen parte tampoco de esta demanda; y se le recuerda al a apoderada, que las cuotas alimentarias se seguirán causando hasta tanto se dicte una sentencia de exoneración o las partes de común acuerdo así lo convengan.
2. De solicitarse una medida provisional, deberá justificar su solicitud ampliamente y realizarse de manera separada a las pretensiones de la demanda , y tenerse en cuenta que esta es una medida provisional y no cautelar, no exonera del cumplimiento de los demás requisitos para la admisión, por tal motivo deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, pues en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se solicita aportar los números telefónicos de las partes, para facilitar la comunicación con el despacho.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA iniciada por el señor ÁLVARO HERNEY URIBE VILLA en contra de la señora LAURA MARCELA URIBE CANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DAYANA PARRA RADA con T.P. 204.993 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
[j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ